

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00035 00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Wilder Enrique Méndez Motta contra el Juzgado 69 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, petición y debido proceso, por lo que pidió:

“Ordenar al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, que en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a dar orden de pago de los títulos ordenados en el auto fechado 30 de octubre de 2020”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el juzgado accionado mediante auto del 30 de octubre de 2020 ordenó la elaboración de los títulos a su favor, en razón a la terminación del proceso ejecutivo que allí curso en su contra bajo el radicado 11001400304320120109000; en tanto que el día 20 de noviembre siguiente, solicitó a ese despacho judicial cita para el retiro de la orden de pago respectiva, petición que fue reiterada en escritos de fecha 1º de marzo y 12 de julio de 2021, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya obtenido pronunciamiento alguno, así como tampoco la expedición de la orden de pago conforme lo previsto en la providencia en cita.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales; esa autoridad judicial dio contestación a la acción, precisando que el proceso objeto de reclamo constitucional fue conocido inicialmente por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, y terminado por desistimiento tácito mediante auto del 23 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de esta Ciudad.

Posteriormente, la actuación fue remitida a dicho Estrado en virtud del Acuerdo PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018, razón por la cual se avocó su conocimiento y, como quiera que el demandado solicitó la entrega de los títulos existentes en el proceso, se ofició al Juzgado 43 Civil Municipal para que informará la existencia de los mismos, y de ser así, la respectiva conversión.

Arguyó que, dicha sede judicial informó la existencia de títulos judiciales pero que estos no estaban asociados a ningún proceso, por lo cual, se ofició al Ejército Nacional con el fin de aclarar la situación presentada con los descuentos del demandado.

Surtido lo anterior, refirió que, el 4 de julio de 2019 se realizó la conversión de los títulos judiciales existentes en el proceso y, finalmente se ordenó su entrega mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020; pero que, atendiendo las disposiciones de la Circular PSCJ20-17 del 29 de abril de 2020, se exhortó a la pasiva para que informara el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para hacer el depósito de las sumas solicitadas, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Por lo anterior, sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales aquí reclamados, por cuanto los pronunciamientos que se han emitido se ajustan a derecho y el hecho de no materializarse la entrega de los dineros ordenados obedece a la falta de información por parte de la pasiva para realizar la transacción bancaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El debido proceso, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional como “... *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una*

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹.

Esta garantía, inherente a las actuaciones judiciales, abarca de prerrogativas mínimas, entre ellas el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo para brindar la oportunidad de que los habitantes de la República puedan solicitar ante los jueces competentes la protección o restablecimiento de sus derechos, sino que implica además que sea efectivo; es decir, que “...*la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados*”²; amén del derecho que tienen las partes a que su proceso se adelante sin dilaciones injustificadas³.

2.3. Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la desatención del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable, por lo que para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin retardos arbitrarios, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.

2.4. En el caso *sub examine*, se advierte que el accionante pretende que a través de la acción de tutela se ordene al juzgado querellado emitir orden de pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 11001400304320120109000, conforme lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2020.

Por su parte, esa autoridad judicial, estimó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, sobre el supuesto que fue requerido para que

¹ Sentencia C-083 de 2015, Corte Constitucional

² Sentencia T-579 de 2011, Corte Constitucional

³ Sentencia T-498 de 1992, Corte Constitucional

informara el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para proceder con la entrega de los títulos ordenados, pero que no atendió dicha intimación, lo que ha impedido proceder con el depósito de las sumas solicitadas.

Sobre el tema, importa destacar que el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Circular No. PSCJ20-17 del 29 de abril de 2020, instruyó que todos los títulos de depósito judicial podían ser cobrados a través del portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin necesidad de los formatos físicos DJ04 y demás, entre otras disposiciones; adicionalmente, habilitó la funcionalidad de generar órdenes de pago con abono a cuenta, siempre y cuando el beneficiario tenga cuenta bancaria y así lo haya solicitado; por lo que a los despachos judiciales, en general, les es dable hacer uso de esas prerrogativas en pro de los beneficiarios de depósitos judiciales, sin que la materialización de ello se encuentre condicionado a la existencia de una cuenta bancaria, dado que trámites de ese linaje los ha regulado el Consejo Superior de la Judicatura como antes se precisó.

Por supuesto que el sistema de “abono a cuenta” resulta ser un trámite expedito para los beneficiarios de los depósitos judiciales; pero no por ello pueden soslayarse los otros trámites que de ordinario se utilizan para el pago de los dineros procedentes de depósitos judiciales.

La falta de cuenta bancaria del beneficiario o de la información que echa de menos dicha autoridad, no constituye de ningún modo un impedimento para materializar la entrega de los títulos, pues en la citada circular también se contempló la posibilidad de “Pago por el Banco Agrario de Colombia”, que requiere únicamente de la exhibición de los documentos de identificación del beneficiario, siendo esta modalidad procedente en el presente caso, atendiendo la imposibilidad de efectuar el pago bajo la modalidad de abono a cuenta.

Para el caso de la acción en estudio, si bien el accionante no atendió el requerimiento realizado por el juez de conocimiento en punto a *“que informara el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para hacer el depósito de las sumas solicitadas; sin que a la fecha haya dado cumplimiento al requerimiento”*, no es óbice para proceder a la entrega de los títulos, porque no es el único medio para ello.

Esta situación, realmente obstaculiza el acceso a la administración de justicia del petente y, de contera, infringe su debido proceso, porque el proceder del juez, atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, ha debido

garantizarle a la parte la real entrega de los dineros por una de las vías dispuestas para ello, sin que se torne razonable la excusa que otorgó el funcionario acusado en cuanto al silencio del interesado en suministrar los datos para surtir el pago respectivo por “abono en cuenta”.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, con fines de proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, al accionante; así, se ordenará a la autoridad accionada proceda a disponer lo necesario para entregar al demandado los depósitos judiciales, mediante uno de los sistemas que tiene instituido el Consejo Superior de la Judicatura y conforme se encuentre previamente ordenado en el interior del proceso ejecutivo que originó esta acción constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Conceder al señor Wilder Enrique Méndez Motta, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, conforme lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se ordena al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que, inmediatamente reciba notificación de este fallo, disponga lo necesario para que al señor Wilder Enrique Méndez Motta se le entreguen los depósitos judiciales, que se encuentren ordenados en su favor en el proceso ejecutivo que originó esta acción de tutela, por uno de los sistemas autorizados al efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acredítese su cumplimiento.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las respectivas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S